

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente señalarle fecha para audiencia. Sírvase usted proveer. -

Barranquilla, septiembre 30 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). -

Visto el anterior informe secretarial el despacho dispone lo siguiente:

1. Señalar el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (09:00) de la mañana, a fin de realizar audiencia entre las partes intervinientes en el proceso, la cual se realizará virtualmente, para lo cual deberán suministrarse los correos electrónicos, números de celulares y whatsapp de las partes, apoderados y testigos.

Se cita a los señores LERIS AMADA UTRIA PEINADO y JAIME CESAR ANAYA SIERRA para que comparezcan en la fecha señalada a rendir interrogatorio de parte. No hay lugar a no decretar estos interrogatorios, como lo solicita la demandante, habida cuenta que es menester escucharlos a ambos por parte de esta funcionaria a fin de esclarecer los hechos aducidos en la demanda y su contestación, igualmente, es un derecho de ambas partes ser escuchados, a fin de ejercer su derecho de contradicción y de defensa. De otra parte, por tratarse de una audiencia virtual, no se encontrarán físicamente en el mismo sitio.

Se previene a las partes para que presenten los testigos y las pruebas que pretendan hacer valer.

La audiencia se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

1.1.2 No obstante haberse solicitado en el acápite de pretensiones, se accede a la prueba solicitada de oficiar a la DIAN a fin de que remita al despacho las declaraciones de renta del señor JAIME CESAR ANAYA SIERRA, correspondientes a los años 2019 y 2020. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría.

1.1.3 Como quiera que ya obran en el expediente certificaciones expedidas por las entidades CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESÚS, CLINICA OFTALMOLÓGICA ASOCIADOS DE LA COSTA, no hay lugar a decretar dichas pruebas.

12 . PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

1.2.2 No se accede a decretar las pruebas solicitadas atinentes a oficiar a la Procuraduría 27 Judicial II y a la prueba solicitada de inspección judicial al domicilio de los menores alimentarios, toda vez que no guardan pertinencia con el objeto de este proceso, cual es determinar la capacidad económica del alimentante demandado para efectos de fijar una cuota alimentaria a su cargo y en favor de sus hijos.

13 PRUEBAS DE OFICIO

Ordenar a CFIN-TRANSUNIÓN, certifiquen los movimientos financieros del señor JAIME CÉSAR ANAYA SIERRA y de la señora LERIS AMANDA UTRIA PEINADO, desde enero de 2021 hasta la fecha de su expedición.

Ordenar a la entidad ANAYA ORTOPÉDICOS SA que certifique los ingresos percibidos por el señor JAIME CÉSAR ANAYA SIERRA por parte de dicha empresa, precisando el cargo que desempeña dentro de la misma. Ofíciase.

Ordenar a la DIAN remitan la declaración de renta de los señores JAIME CÉSAR ANAYA SIERRA y LERIS AMANDA UTRIA PEINADO, de los años gravables 2019 y 2020. Para tal fin se levanta la reserva y se previene a las partes y apoderados, que no podrán hacer pública ni utilizada en ningún otro proceso o actuación judicial, administrativa ni de cualquier otra naturaleza la información allí contenida.

Téngase a la Dra. LIBIA TERESA MACARENO ROMERO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd.

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f392a44b156494b9d221fa5cda21f61944c4117669f216973b4dbf9b48b4973f

Documento generado en 30/09/2021 01:57:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**